

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

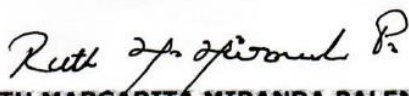
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
RAD. No. **110013103-004-2022-00456-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, VEINTIUNO (21) de JUNIO de Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes -en especial la actora-, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por el(la) demandado(a) y acorde a soporte de notificación que allegó el extremo demandante, coligiéndose así trabada la litis <ver ITEMS 01 y ss., 10, 13 y 14 del C. No. 1 – Único del Exp. V.>

Empieza a correr: El día 22/06/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023
Vence: El día 28/06/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial *y sin perjuicio de lo que establezca* el despacho sobre el nombre de las exceptivas que fue dado por quien las formula {quien en acápite respectivo las rotula como previas} y por ello debe entenderse que, para este traslado se tienen como de *mérito* por haberse incorporado dentro de la contestación de la demanda, además, se surte por cuanto *la parte que las formula no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia de su escrito a la contraparte -como lo establece la Ley 2213 de 2022-*.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria *

SEÑORES(A)

JUEZ (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S.D.



NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ABDA HASWLEYDY MARTINEZ BULLA
DEMANDADO: CHRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES
NUMERO: 110013103004-2022-00456-00

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

CHRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES, mayor de edad, e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.808.842 domiciliado en la ciudad de Bogotá, respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.811.946 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 269.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre CONTESTE DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA con número de radicado 110013103004-2022-00456-00 que adelanta en mi contra por parte de la señora ABDA HASWLEYDY MARTINEZ BULLA, en aras de obtener una defensa técnica en los derechos que me asisten en mi calidad de demandado dentro de la demanda de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder según lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P. en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como conciliar tachar documentos de falso, notificar, pedir inspecciones judiciales, interponer los recursos a los que haya lugar, y en general todas las actuaciones tendiente a obtener la defensa de mis derechos.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente

CHRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES
C.C 79.808.842 de Bogotá
Correo: litan3g@gmail.com

Acepto

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO
C.C 88.811.946 DE BOGOTÁ
T.P 269.280 del C.S.J.
Correo: mauro.pulido@hotmail.com



135.1
OBRAS JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO
ABOGADO

Señores

ALCALDIA MENOR RAFAEL URIBE URIBE
INSPECCION DE POLICIA (REPARTO)

Bogotá D.C.
E. S. D.

Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

R No/2019-681-005882-2

2019-03-16 14:35 - Folios: 6 Anexos: 12

Destino: Area de Gestion Policia

Remite: JULIO CESAR SABOGAL QUINT



201968487010 0582E

REF: Querella de parte

JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO, Abogado en ejercicio, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional N° 82.431 expedida por el H. C. S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'684.187 de Neiva (Huila), actuando en condición de Apoderado de la Señora **ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA**, como fielmente aparece en el memorial poder que se anexa, con el respeto que acostumbro me dirijo a ese a Ustedes, con el propósito de instaurar bajo la gravedad del juramento, Querella de parte en contra del Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79'808.842 expedida en Bogotá D.C., teniendo en cuenta las consiguientes fundamentaciones:

HECHOS

1. Mi Mandante, la Señora **ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA** es propietaria del inmueble ubicado en la calle 24 sur N° 12-25 de Bogotá, e inscrito en las oficinas de Registro de instrumentos públicos bajo el número de Matrícula inmobiliaria 50S-1072248 y cedula catastral número 25S 12 BIS 16.

Cra. 4ª N° 8-21 Of. 301 Edificio Spring

Tels. 8-711806 8-717453 Neiva

Cel. 317-3319427

Abogado

2. La Señora **ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA** adquirió la nuda propiedad del mencionado inmueble a través de la Escritura Publica N° 263 de fecha 18 de febrero de 2014 corrida en la Notaria tercera del círculo de Bogotá, quedando hasta su muerte como usufructuaria del inmueble la Señora **EULALIA PONCE DE RAMIREZ**.
3. la Señora **EULALIA PONCE DE RAMIREZ** es Usufructuaria vitalicia del mencionado inmueble, como igualmente lo establece la Escritura Publica N° 263 de fecha 18 de febrero de 2014 corrida en la Notaria tercera del círculo de Bogotá
4. El Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES**, ha vivido en arrendamiento desde hace algo más de diez años en una habitación ubicada en el cuarto piso de dicho inmueble.
5. Pese a que la Señora **EULALIA PONCE DE RAMIREZ** ya venía presentando deficiencias de salud mental, entre otras, pérdida de la memoria, el aquí denunciado **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** consigue habilidosamente que la longeva mujer le firme un poder general con el propósito de Él seguir administrando el producto del Usufructo de la casa.
6. El Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** arbitrariamente procede a realiza sin autorización de la propietaria y **sin mediar licencia** de autoridad competente, remodelaciones a la casa, lo cual no solo es ilegal sino peligroso por cuanto está poniendo en peligro la infraestructura del inmueble.
7. El Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** se viene aprovechando de las bondades que ofrece el poder general que habilidosamente consiguiera de manos de Doña **EULALIA PONCE DE RAMIREZ**; pues los actos de usufructo solo le permiten a ella vivir de lo que el

inmueble le produce, mas no la habilita para realizar mejoras que en cierto modo trasciendan de aquellas de mero mantenimiento para que este se sostenga y no decaiga. Sin embargo, lo realizado por el Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** raya con la legalidad por cuanto no solo adelanta acciones de construcción que comprometen a la usufructuaria, sino que quiere mostrarse ante los demás como amo y dueño del inmueble, postura que a la luz de la realidad y el derecho no le asisten, demandando su actuación proterva como autor ideológico y material de la conducta descrita en el Artículo 251 del código penal; esto es, "Abuso de condiciones de inferioridad", por el cual será denunciado hoy mismo.

8. Las obras de remodelación que se están realizando en la actualidad son arbitrarias e ilegales. Como se puede ver en los videos y fotografías que se anexan, en ninguna parte aparece valla o cartel alguno que indique la existencia de licencia o permiso para realizar las aludidas obras de remodelación.

PETICIONES

Ruego al Señor inspector lo siguiente:

- 1.- Se establezca a la mayor brevedad posible si las obras de remodelación que se están realizando en el inmueble ubicado en la calle 24 sur N° 12-25 de esta ciudad cuentan con licencia de construcción.

- 2.- De no contar con la correspondiente licencia, se suspenda y se selle la obra, con el propósito de evitar no solo se siga transgrediendo la ley, sino en idéntico sentido,

se sigan vulnerando los derechos de propiedad que le asisten a mi Mandante **ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA**, propietaria legítima del inmueble.

3.- En caso de contar con la licencia, se verifique que la misma no sea falsa, o se haya conseguido a través de medios fraudulentos; pues se reitera, el poder de usufructo vitalicio que tiene la señora **EULALIA PONCE DE RAMIREZ**, solo le permite realizar mejoras que en cierto modo no trasciendan de aquellas de mero mantenimiento para que este se sostenga y no decaiga, mas no le permite realizar cambios o remodelaciones que varien la infraestructura del inmueble, ya que de hacerlas, no solo se considerarían ilegales, sino que en manera alguna serían objeto de reconocimiento por parte de la propietaria.

4.- Se realicen todos los actos que propendan impedir cualquier tipo de perturbación a la propiedad y la posesión

5.- Se decreten las sanciones a que haya lugar en cabeza del Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES**, así como la compulsación de copias a la jurisdicción penal si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

Solicito al Señor inspector se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- a.- Fotocopia simple de la Escritura Publica N° 263 de fecha 18 de febrero de 2014 corrida en la Notaria tercera del círculo de Bogotá
- b.- Fotocopia simple del Certificado de libertad y tradición del aludido inmueble.
- c.- CD contentivo de fotos y videos que evidencian los actos de usurpación, las remodelaciones, y por supuesto, que no existe valla que nos indique la existencia de licencia o permiso.

Testimoniales

Solicito al Señor Inspector se citen para que comparezcan, a las siguientes personas, quienes conocen de los hechos y pueden dar fe de los actos arbitrarios del querrellado.

MARIELA PEÑA, quien puede ser ubicada en la carrera 12 bis Sur N°25A - 28 de Bogotá; **ANA CECILIA NOVOA DIAZ** quien puede ser ubicada en la calle 23 Sur N°12-34 Barrio San José de Bogotá, y, a la Señora **OLGA PARADA**, quien puede ser ubicada en la calle 24 sur N° 12-25, Tercer piso, de Bogotá.

De Oficio

De manera oficiosa solicito al Señor(a) Inspector, realizar una visita al inmueble a la mayor brevedad posible, con el objeto de que se cerciore de manera directa respecto de la ejecución de las obras de remodelación que se están realizando, si existe licencia, y si la licencia permite realizar todos los actos de ejecución que se están realizando.



JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO
ABOGADO

ANEXOS

Téngase como anexo Señor(a) Inspector, el Poder debidamente conferido, al igual que los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Denuncia en lo así estipulado por los Artículos 29 y 229 de Nuestra Carta Política fundamental; Ley 1801 de fecha 29 de julio de 2019; Código de policía del Distrito, al igual que en las normas concordantes que al respecto deban aplicarse.

NOTIFICACIONES

Con el fin de que se me ubique para comunicarme circunstancia alguna relacionada con el caso, ruego se dirijan a la Cra 5ª No.6-28, Torre B, oficina 706, Centro Comercial Metropolitano, Neiva - Huila. Teléfono 3173319427. A mi Mandante, pueden ubicarla a través del Suscrito.

Al Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** puede ubicarse en la calle 24 sur N° 12-25, Segundo piso, de Bogotá.

Cordialmente,



JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO
C.C. 7.684.187 de Neiva (H)
T.P.Nº.82.431 H.C.S. de la J.

Cra. 4ª N° 8-21 Of. 301 Edificio Spring
Tels. 8-711806 8-717453 Neiva
Cel. 317-3319427



NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CARRERA 7 # 12b-27

TELEFONOS 7470208 - 3188481876 - 3182064702

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 1640

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 19 de Junio de 2019 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció EULALIA PONCE DE RAMIREZ mayor de edad, identificado(a) con C.C. 20874195, de 97 años de edad, de estado civil Soltero(a), de ocupación hogar, domiciliado(a) en esta ciudad, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

PRIMERO: que conoce de vista, trato y comunicación desde hace 37 años al señor CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES identificado con la cedula de ciudadanía 79.808.842 de Bogotá D.C estado civil soltero

SEGUNDO: que por este conocimiento sabe y consta que CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES tiene la posesión de forma quieta, pacífica y no interrumpida desde el día 01 de noviembre del año 1982 de una casa ubicada en la calle 24 sur #12-25 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: el señor CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES se encuentra viviendo en dicho inmueble como poseedor, dueño y señor de dicho inmueble y se encuentra pagando los servicios públicos domiciliarios, que ha hecho mejoras tales como reparaciones de pisos, pinturas y de paredes internas, enchapes de cocina, baños y demás.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

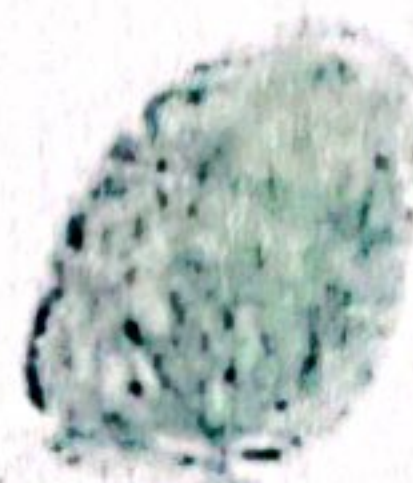
Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho

** Eulalia Ponce*



EULALIA PONCE DE RAMIREZ
C.C. 20874195

EL NOTARIO 36 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

Declaración extrajudicial con autenticación biométrica TARIFA: \$3.100 IVA: \$589 TOTAL: \$3.689

TARIFA: \$13.100 IVA: \$2.489 TOTAL: \$15.589 RESOL. 0691 del 24 de Enero 2019

Daniel M



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



28340

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EULALIA PONCE DE RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020874195.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



1et8lpnfl6z

19/06/2019 - 14:10:36:236



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO, rendida por el compareciente.

[Firma manuscrita]
NO/ARIA

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1et8lpnfl6z



ACTA DE CONCILIACION CASO No. 2018- 564.

FECHA 14 febrero 2018 HORA 10:00 am
 LUGAR Bogotá

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los días 14 del mes de Febrero 2018.
 ante mí, **CARLOS JULIO MORA M**, Juez de Paz de Conocimiento, Distrito 8
 Circulo 7 se reunieron por una parte los señores:

Nombre: CHRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES
 Dirección Calle 24 sur N° 12-25 Segundo piso
 Identificación 79'808.842.819 Teléfonos 311 240 80 80.

Nombre: _____
 Dirección _____
 Identificación _____ Teléfonos _____

Y POR LA OTRA

Nombre: EULALIA PONCE DE RAMIREZ
 Dirección Calle 24 sur N° 12-25
 identificación 20'874195 Teléfonos — 0 —
Ricarte. Cuen

Nombre: _____
 Dirección _____
 Identificación _____ Teléfonos _____

Con el fin de adelantar una audiencia de conciliación dirigida por el Juez de Paz de Conocimiento de la Localidad Octava Kennedy, **CARLOS JULIO MORA M.**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.172 de Bogotá, quien actúa en calidad de conciliador y da apertura a la audiencia, teniendo en cuenta los siguientes hechos y pretensiones:

El señor CHRISTOPHER BLIAN cito a la
señora Eulalia ponce para realizar un
acuerdo conciliatorio en el cual el renun
cia al cargo de administrador de la casa
segun poder de fecha 28 de diciembre
del año 2017, ya que el hace las veces

de poseedor y dueño de la casa, desde el año 1993, y su señor padre, Belisario Martínez, lo venía haciendo desde el año 1958.

La señora Eulalia Ponce, acepta las pretensiones del señor Christopher, ya que ella reconoce que es cierto todo lo es puesto por el señor Christopher.

Estando presentes las partes, se dio lectura de los anteriores hechos y pretensiones, y de manera voluntaria sin presión o coacción de persona alguna, dieron aceptación de tales pretensiones.

ACUERDO CONCILIATORIO

Finalmente se llegó al presente acuerdo

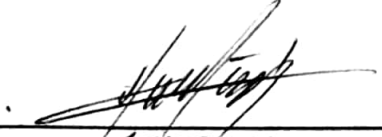
Las partes en común acuerdan que la señora Eulalia Ponce de Ramírez, acepta reconocer como poseedor y dueño del inmueble ubicado en la calle 24 sur N° 12-25, y acepta la renuncia de administrador de la casa.

Estando las partes de acuerdo, el conciliador impartió su aprobación al presente arreglo, luego de constatar la forma, el tiempo, la cuantía y el plazo para cumplir las obligaciones allí contraídas.

El Juez de Paz manifestó que la presente acta de conciliación **PRESTA MERITO EJECUTIVO** y hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y en especial el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999 que dice: "El Acta de la Audiencia de Conciliación en lo que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios".

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firmó el acta por todos los que allí intervinieron; advirtiéndole a las partes que ante su incumplimiento se verán sujetas a sanciones por dos meses con actividades comunitarias no remuneradas en instituciones sin ánimo de lucro o a multas que van desde uno (1) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 37 de la Ley 497 de 1999) y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la jurisdicción ordinaria, por parte del acreedor.

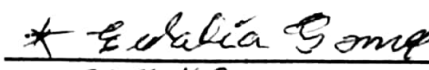
CONVOCANTES


C.C. 79808842

C.C.

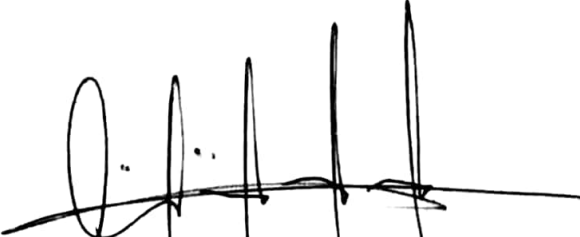
C.C.

CONVOCADOS


C.C. 20874195

C.C.

C.C.


CARLOS JULIO MORA M
Juez de Paz de Conocimiento



Carrera 68 b bis No 1 65 Barrio la Igualdad. Teléfono CEL: 3118253789 Bogotá D.C.

URIA CLINICA
TO NO. 987130
HA: 2015/05/23 11:26

41
187

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 20874195 - EULALIA PONCE DE RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 1922/03/11 EDAD: 93 AÑO(S) SEXO: FEMENINO CONVENIO: FAM COLS
CALLE 26

ALERTAS MEDICAS

NO REGISTRA

ALERGIAS

NO REGISTRA

MOTIVO DE CONSULTA

FALLAS DE MEMORIA

SABADO 23 DE MAYO DEL 2015 NEUROLOGIA NEUROLOGIA

CONVENIO: CALLE 26
EDAD: 93 AÑOS
NATURAL DE: PIENDAMO
PROCEDENTE DE: BOGOTA
TELEFONO FIJO: 8113613
TELEFONO CELULAR: 3118702918
DIRECCION: CALLE 24 SUR N 12-25
ESTADO CIVIL: VIUDA
ACUDE A CONSULTA: SOLA LAURA RODRIGUEZ
OCUPACION: CESANTE
VINCULACION: COTIZANTE

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENT QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 9 MESES DE EVOLUCION QUE SE HA INCREMENTADO EN LOS ULTIMOS MESES, ANOTA QUE SE LE OLVIDA TODO, PREGUNTA CADA RATO LO MISMO, SE LE OLVIDA, NO SE DESORIENTA, COME SOLA, SE ARRGLA SOLA, VE ALGO DURANTE E LDIA Y DONDE QUE SE ACUERTA EN LA NOCHE. EN EL MOMENTO EN TRATMAIENTO POR HIPOTIRDOISMO, HIPERTENSION ARTERIAL

ANTECEDENTES

I: MEDICOS: HIPOTIRODISMO, HIPERENSION ARTERIAL
II: QUIRURGICOS: FX DE HUMERO IZUIERDO
III: TRAUMATICOS: NO RE FIERE
IV: TOXICOALERGICOS: NO REFIERE
V: FARMACOLOGICOS: LEVOTIROXINA, HIDROCLOROTIZDIA, CLOANZEPMA, METOFMIRNA, FLUETINA, OMEPRAZO, DIFENIDRAMINA, ACETAINEON.
VI: FAMILIARES. NO REFIERE
VIII: TRANSFUSIONES: NO REFIERE

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

(2007/12/15 13:50:52): HOGAR
(2008/12/22 13:13:58): NO NUEVOS
(2010/08/19 11:00:01): NO NUEVOS
(2011/10/25 11:20:59): I
(2012/04/30 11:40:02): NO NUEVOS

SEÑOR
FISCAL SECCIONAL 61
UNIDAD
DE ORDEN ECONOMICO DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: CUI 110016000050201415365

N.I

DENUNCIADOS: ABDAHASWBLEYDY MARTINEZ
BULLA

DENUNCIANTE: EULALIA PONCE DE RAMIREZ

DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTROS
QUE SE LLEGUEN A
CONFIGURAR.

TEMA: SOLICITUD DE DESARCHIVO

MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, mayor de edad, vecino y con domicilio en Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.646.730 expedida en Bogotá D.C., y profesionalmente como abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta 209103 del C.S.J, acudo a su Despacho para peticionar se sirva disponer el desarchivo de las diligencias de la referencia y oiga en ampliación de denuncia a la señora EULALIA PONCE DE RAMIREZ y disponga la imputación de cargos ante el Juez de garantías, tomando en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

Escaneado con CamScanner

Su Despacho dispuso no formular cargos en contra de ABDA HASWBLEIDY MARTINEZ BULLA, porque en su sentir, los hechos denunciados no se tipifican en el Código Penal por que sería competencia por cuerda procesal un asunto meramente civil.

En consecuencia se ejerce una desaparición del tipo penal que no ha permitido que tal conducta sea atípica, por cuanto lo que hizo el Legislador fue subsumirla en las diferentes conductas prohibidas.

Como en el presente caso se sindicó a la señora de los presuntos punibles que como se expresa en el cuerpo de la denuncia por los presuntos delitos de fraude Procesal , ESTAFA y demás que se llegaren a configurar y que su despacho investigue ya que se indica en el cuerpo de la denuncia como la aquí denunciante fue vilmente engañada a firmar escrituras públicas de compraventa sin recibir dinero alguna causando así un detrimento en su patrimonio y acrecentando la de la aquí indiciada , como es posible señor Fiscal de su desidia frente a un hecho criminis argumentando para tal fin que es de resorte la administración de justicia en cuerda procesal civil y por lo tanto no es de su competencia, por lo que en mi sentir se constituye el delito De ESTAFA , que depositó en el agente pasivo de esta Investigación.

Vamos a aceptar en gracia de discusión que se constituya la falta de competencia, pero aquí entra la parte que Ud. no analizó, porque,

Escaneado con CamScanner

si se ejerció acto de compraventa de Inmueble por que la aquí denunciante jamás recibió dinero alguno o cheque producto de la venta, en detrimento de su patrimonio económico y acrecentando el patrimonio del denunciado en forma Injustificada.

Como es posible que Ud., diga que debo presentar una prueba nueva que justifique la reapertura, el suscrito propone como nueva prueba, conforme al art. 79 de la Ley 906 de 2004 una ampliación de denuncia de la señora EULALIA PONCE DE RAMIREZ para que informe todo lo relacionado con la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE

Cordialmente.,



MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA

C. C. 79.646.73 DE BOGOTA

T.P. 209013 del C.S.J.

CALLE 12 C No 7 -33 OFC 608

Escaneado con CamScanner

1/191 2:58:26):NO NUEVOS
02/04 13:27:12):NO NUEVOS
05/13 13:04:12):NO NUEVOS
05/23 11:31:00):NIEGA NEUVOS
10/05 15:01:50):IDENTICO

REVISION POR SISTEMAS

ALTERACION DE APETITO : NO
ALTERACION DEL PESO : MP
ALTERACION DEL SUEÑO : MP
ALTERACION DEL HABITO INTESTINAL : MP
ALTERACION DEL HABITO URINARIO : MP
ASTENIA : MP
CABEZA : MP

EXAMEN FISICO GENERAL

Estado General : BUENO
Estado Hidratación : HIDRATADO
Glasgow : NORMAL : Glasgow 15/15
Estado Respiratorio : Sin Información
Tanner : SIN INFORMACION
Estado de Conciencia : ALERTA

Observaciones: PACIENTE CONCIENTE, ALERTA DESPIERTO. ORIENTADO EN TIEMPO PERSONA Y LUGAR, NO PRESENTA DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, REFLEJOS DENTRO DE LIMITES NORMALES, PARES CRANEANOS NORMALES, NO RIGIDEZ NUCAL NO SIGNOS MENINGEOS, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS. NO RE

FLEJOS PATOLOGICO.
FALLAS DE MEMORIA RECIENTE.

DIAGNOSTICOS

2015/05/23 - (F067) TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE - Impresión

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: MEJIA GIRALDO OSCAR JAVIER - Reg Médico : 7523254 - MEDICINA

ORDENES DE CONSULTA

* Control CONSULTA NEUROLOGIA X 20 MINUTOS
Solicitud: MEJIA GIRALDO OSCAR JAVIER 2015/05/23 11:36:22

EVOLUCIONES-ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1

Fecha : 2015/05/23 11:32
Prestador : MEJIA GIRALDO OSCAR JAVIER - Reg Médico : 7523254 - NEUROLOGO

Ordenes de Servicio :

- * TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE
- * VITAMINA B 12
- * HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] ULTRASENSIBLE
- * SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR & *

REGISTRO DE ENFERMERIA

SEÑOR(A)

JUZGADO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA

NUMERO DEL PROCESO: 110013103004-2022-00456-00

DEMANDANTE: ABDA HASWWLEYDY MARTINEZ BULLA

DEMANDADO: CRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA.

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.811.946, y tarjeta profesional N° 269.280 del C.SJ en mi calidad de abogado de la demandada, **CRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.808.842 de Bogotá, me permito dar **CONTESTAR LA DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA**, que se adelanta ante su despacho, dentro del término legal establecido en el artículo 96 del C.G.P., en el proceso de la referencia teniendo planteando las excepciones de mérito y fondo a que haya lugar.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, Es de aclarar su señoría que la descripción del inmueble está conforme a las escrituras 0283, es de aclarar su señoría que se adelanta un proceso de simulación absoluta por parte del señor CRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES, toda vez que la demandante no ha logrado demostrar como obtuvo el dinero para la compra del predio, y esto a razón que la señora **EULALIA PONCE (Q, E,P.D)** para la fecha de la venta era una persona de 92 años de edad y sufría de demencia senil.

2.- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, conforme a la escritura pública allegada a su despacho, luego su señoría la posesión del inmueble se encuentra en un litigio pendiente, toda vez que a la fecha se adelanta una demanda de pertenencia el juzgado 44 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, en contra de la señora **ABDA HASBLEYDY**.

11001310304420190053300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Mayo de 2023 - 10:36:52 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
044 Circuito - Civil	Juzgado 44 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES	- ABDA HASWLEYDY MARTINEZ BULLA - EULALIA PONCE DE RAMIREZ

Contenido de Radicación

Contenido
PODERE, DEMANDA, ANEXOS Y TRASLADOS

3.- NO ES CIERTO, señor juez la señora EULALIA PONCE, Y el señor BELISARIO MARTINEZ, eran cónyuges, y la venta fue una simulación, toda vez que la señora PONCE en su vida trabajo, lo que pretendía el señor BELISARIO era asegurar la estabilidad económica de su esposa debido al conflicto de intereses que tenía la señora ABDA HASBLEYDY, que desde muy joven había manifestado intereses en adueñarse del predio y defraudar a las personas que en su momento le ayudaron con su crianza y crecimiento.

4.- **ES CIERTO**, los linderos descritos en el hecho primero corresponden a los de la escritura pública allegadas en las pruebas documentales.

5.- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, es de aclarar su señoría que mi mandante viene ejerciendo actos de señor y dueño desde el año 1995, razón por la cual su señoría nos oponemos a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, presentada por la señora ABDA HASBLEYDY, prueba sumaria su señoría la denuncia que radico la señora EULALIA PONCE, siendo una persona de 92 años de edad donde manifestó que fue estafada por la su hija de crianza y a su vez ratifica que nunca recibió ningún dinero por la compra del predio objeto de REIVINDICACION.

SEÑOR
FISCAL SECCIONAL 61
UNIDAD
DE ORDEN ECONOMICO DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: CUI 110016000050201415365
N.I
DENUNCIADOS: ABDAHASWBLEYDY MARTINEZ
BULLA
DENUNCIANTE: EULALIA PONCE DE RAMIREZ
DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTROS
QUE SE LLEGUEN A
CONFIGURAR.
TEMA: SOLICITUD DE DESARCHIVO

MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, mayor de edad, vecino y con domicilio en Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.646.730 expedida en Bogotá D.C., y profesionalmente como abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta 209103 del C.S.J, acudo a su Despacho para peticionar se sirva disponer el desarchivo de las diligencias de la referencia y oiga en ampliación de denuncia a la señora EULALIA PONCE DE RAMIREZ y disponga la imputación de cargos ante el Juez de garantías, tomando en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

Su Despacho dispuso no formular cargos en contra de ABDA HASWBLEIDY MARTINEZ BULLA, porque en su sentir, los hechos denunciados no se tipifican en el Código Penal por que sería competencia por cuerda procesal un asunto meramente civil.

En consecuencia se ejerce una desaparición del tipo penal que no ha permitido que tal conducta sea atípica, por cuanto lo que hizo el Legislador fue subsumirla en las diferentes conductas prohibidas.

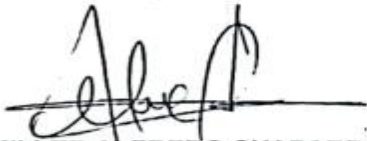
Como en el presente caso se sindicó a la señora de los presuntos punibles que como se expresa en el cuerpo de la denuncia por los presuntos delitos de fraude Procesal , ESTAFA y demás que se llegaren a configurar y que su despacho investigue ya que se indica en el cuerpo de la denuncia como la aquí denunciante fue vilmente engañada a firmar escrituras públicas de compraventa sin recibir dinero alguna causando así un detrimento en su patrimonio y acrecentando la de la aquí indiciada , como es posible señor Fiscal de su desidia frente a un hecho criminis argumentando para tal fin que es de resorte la administración de justicia en cuerda procesal civil y por lo tanto no es de su competencia, por lo que en mi sentir se constituye el delito De ESTAFA , que depositó en el agente pasivo de esta investigación.

Vamos a aceptar en gracia de discusión que se constituya la falta de competencia, pero aquí entra la parte que Ud. no analizó, porque,

si se ejerció acto de compraventa de inmueble por que la aquí denunciante jamás recibió dinero alguno o cheque producto de la venta, en detrimento de su patrimonio económico y acrecentando el patrimonio del denunciado en forma injustificada.

Como es posible que Ud., diga que debo presentar una prueba nueva que justifique la reapertura, el suscrito propone como nueva prueba, conforme al art. 79 de la Ley 906 de 2004 una ampliación de denuncia de la señora EULALIA PONCE DE RAMIREZ para que informe todo lo relacionado con la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE

Cordialmente.,



MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA

C. C. 79.646.73 DE BOGOTA

T.P. 209013 del C.S.J.

CALLE 12 C No 7 -33 OFC 608

6.- NO ES CIERTO, la señora **ABDA HASBLEYDY**, ha realizado mejoras al predio, pero por vías de hecho, es decir, mi mandante el señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES**, nunca las ha autorizado, este hecho es una mera suposición del apoderado, toda vez que no se allega las facturas que prueba las mejoras que realizo, si bien es cierto la demandante tiene el dominio del predio, para el mismo no adquirió aprovechándose de la buena de la señora EULALIA PONCE, siendo esta una persona de 92 años de edad, y sufriendo demencia senil, Alzheimer, lo cual su señoría nos lleva a concluir que la señora PONCE, nunca recibió ninguna suma de dinero por su predio. (adjunto documental su señoría que prueba lo dicho)

ORIA CLINICA
ATO NO. 987130
NA: 2015/05/23 11:26

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 20874195 - EULALIA PONCE DE RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 1922/03/11 EDAD: 93 AÑO(S) SEXO: FEMENINO CONVENIO: FAM COLS
CALLE 26

ALERTAS MEDICAS
 NO REGISTRA

ALERGIAS
 NO REGISTRA

MOTIVO DE CONSULTA
 FALLAS DE MEMORIA
 SABADO 23 DE MAYO DEL 2015 NEUROLOGIA NEUROLOGIA
 CONVENIO: CALLE 26
 EDAD: 93 AÑOS
 NATURAL DE: FIENDAMO
 PROCEDENTE DE: BOGOTA
 TELEFONO FIJO: 8113613
 TELEFONO CELULAR: 3118702918
 DIRECCION: CALLE 24 SUR N 12-25
 ESTADO CIVIL: VIUDA
 ACUDE A CONSULTA: SOLA LAURA RODRIGUEZ
 OCUPACION: CESANTE
 VINCULACION: COTIZANTE

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL
 PACIENT QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 9 MESES DE EVOLUCION QUE SE HA INCREMENTADO EN LOS ULTIMOS MESES, ANOTA QUE SE LE OLVIDA TODO, PREGUNTA CADA RATO LO MISMO, SE LE OLVIDA, NO SE DESORIENTA, COME SOLA, SE ARRGLA SOLA, VE ALGO DURANTE EL DIA Y DONDE QUE SE ACUERTA EN LA NOCHE. EN EL MOMENTO EN TRATHAIENTO POR HIPOTIRDOISMO, HIPERTENSION ARTERIAL

ANTECEDENTES
 I-MEDICOS: HIPOTIROIDISMO, HIPERENSION ARTERIAL
 II-QUIRURGICOS: FX DE HUMERO IZQUIERDO
 III-TRAUMATICOS: NO RE FIERE
 IV-TOXICOALERGICOS: NO REFIERE
 V-FARMACOLOGICOS: LEVOTIROXINA, HIDROCLOROTIZDIA, CLOANZEPMA, METOFIRNA, FLUETINA, OMEPRAZO, DIFENIDFAMINA, ACETAINFEON
 VI: FAMILIARES. NO REFIERE
 VIII-TRANSFUSIONES: NO REFIERE

ANTECEDENTES
PERSONALES Y SOCIALES
 (2007/12/15 13:50:52): HOGAR
 (2008/12/22 13:13:58): NO NUEVOS
 (2010/08/19 11:00:01): NO NUEVOS
 (2011/10/25 11:20:59): I
 (2012/04/30 11:40:02): NO NUEVOS

7.- NO ES CIERTO: Señora juez la señora **ABDA HASBLEYDY**, no ha sido privada de la posesión porque nunca la ha ejercido de buena fe, luego, realizo la simulación absoluta de la compra de un predio objeto de reivindicación, a su vez se encuentra una querella por perturbación a la posesión que está pendiente de resolver de fondo mediante acto administrativo, y donde los hechos y pretensiones son las mismas de esta demanda, es decir mi mandante el señor CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES, ha ejecutado de manera tranquila pacífica y de manera ininterrumpida.

135.1
OBRAS JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO
ABOGADO

Señores
ALCALDIA MENOR RAFAEL URIBE URIBE
INSPECCION DE POLICIA (REPARTO)
Bogotá D.C.
E. S. D.



REF: Querrella de parte

JULIO CESAR SABOGAL QUINTERO, Abogado en ejercicio, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional N° 82.431 expedida por el H. C. S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'684.187 de Neiva (Huila), actuando en condición de Apoderado de la Señora **ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA**, como fielmente aparece en el memorial poder que se anexa, con el respeto que acostumbro me dirijo a ese a Ustedes, con el propósito de instaurar bajo la gravedad del juramento, Querrella de parte en contra del Señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79'808.842 expedida en Bogotá D.C., teniendo en cuenta las consiguientes fundamentaciones:

HECHOS

1. Mi Mandante, la Señora **ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA** es propietaria del inmueble ubicado en la calle 24 sur N° 12-25 de Bogotá, e inscrito en las oficinas de Registro de instrumentos públicos bajo el número de Matricula inmobiliaria 50S-1072248 y cedula catastral número 25S 12 BIS 16.

Cra. 41 N° 8-21 Of. 301 Edificio Spring
Tels. 8-711806 8-717453 Neiva
Cel. 317-3319427

Abogado

8.- NO ES CIERTO: Es una apreciación subjetiva palabra "argucias" y esto a razón su señoría que la señora **EULALIA PONCE**, mama de crianza del señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, reconoció mediante declaración Extra juicio que la única persona que ha ejercido actos de dueño fue mi mandante (adjunto declaración de Extra juicio).



**NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CARRERA 7 # 12b -27

TELEFONOS 7470208 - 3188481876 - 3182054702

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 1640

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 19 de Junio de 2019 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció **EULALIA PONCE DE RAMIREZ** mayor de edad, identificado(a) con C.C. 20874195, de 97 años de edad, de estado civil Soltero(a), de ocupación hogar, domiciliado(a) en esta ciudad, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

PRIMERO: que conoce de vista, trato y comunicación desde hace 37 años al señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía 79.808.842 de Bogotá D.C estado civil soltero.

SEGUNDO: que por este conocimiento sabe y consta que **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** tiene la posesión de forma quieta, pacífica y no interrumpida desde el día 01 de noviembre del año 1982 de una casa ubicada en la calle 24 sur #12-25 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: el señor **CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES** se encuentra viviendo en dicho inmueble como poseedor, dueño y señor de dicho inmueble y se encuentra pagando los servicios públicos domiciliarios, que ha hecho mejoras tales como reparaciones de pisos, pinturas y de paredes internas, enchapes de cocina, baños y demás.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Declaración rendida con destino a **QUIEN CORRESPONDA** para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho

Eulalia Ponce



EULALIA PONCE DE RAMIREZ
C.C. 20874195

EL NOTARIO 36 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO
Declaración extrajurídica con autenticación biométrica TARIFA: \$3.100 IVA: \$589 TOTAL: \$3.689
TARIFA: \$13.100 IVA \$2.489 TOTAL \$ 15.589 RESOL. 0691 del 24 de Enero 2019
Daniel M



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



28340

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
EULALIA PONCE DE RAMIREZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020874195.

Eulalia Ponce

----- Firma autógrafa -----



1et8lpnfl6z
19/06/2019 - 14:10:36:236



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso **DECLARACION EXTRAPROCESO**, rendida por el compareciente.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1et8lpnfl6z

9. NO ME CONSTA, es una suposición por parte del abogado de la parte actora, luego, las mejores que el señor, **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, ha realizado al predio ubicado en la calle 24 sur 12-25 sur son en calidad de dueño y señor, por lo tanto, su señoría mi mandatario es reconocido ante la luz pública como poseedor, no como tenedor, a su vez si envió un documento por escrito al a mi mandante el 05 de junio del año 2019, y fue firmado por dos patrulleros como lo manifiesta el apoderado de la actora no quiere decir que ya perdió posesión del mismo.

10.- ES CIERTO, la parte actora inicio querellas policivas y otras acciones constitucionales, pretendiendo recuperar la posesión del predio, pero, ninguna acción ha sido llamada a prosperar en sus pretensiones, y esto a razón que las pruebas allegadas a los diferentes despachos no son útiles, conducentes, y pertinentes para demostrar lo dicho por la actora, lo cierto su señoría es que todas las mejoras las hizo mi mandatario y esto arazon que es la única persona que ha estado pendiente del buen cuidado del predio desde el año 1993 tal y como lo afirme la señora EULALIA PONCE, que en paz descanse.

11.- NO ES CIERTO, señor juez, el apoderado de la parte actora realiza suposiciones y aduce que mi poderdante ha amenazado a la señora **ABDA HASBLEYDY**, pero no allego un solo documento que pruebe lo dicho en su escrito, sin embargo, es de resaltar su señoría que mi poderdante su único intereses ha sido velar porque el predio objeto de la Litis permanezca en muy buen estado, y que se le respeten sus derechos como dueño y señor que ha ejercido por más de dos décadas.

12.- ES CIERTO, señor juez, desde la sana critica de cualquier persona que alega ser dueña de una propiedad, no es de recibo que de deje ingresar terceros ajenos que no son arrendatarios, menos dueños, aunado que a viva voz de la señora **EULALIA PONCE**, que (E.P.D.E) manifiesta que nunca recibió dineros por parte de la señora **ABDA HASBLEYDY**, luego, la compra se dio por engaños, es decir, como ya se había dicho hechos anteriores nunca recibió dineros por parte de la actora.

13.- NO ES CIERTO, Es una afirmación personal por parte del apoderado de la parte actora, se aclara nuevamente a su despacho que mi poderdante adelanta un proceso de pertenencia en contra de la señora **ABDA HASBLEYDI**, y es conocido por el juzgado (44) civil del circuito de la ciudad de Bogotá. La demanda se encuentra en el tribunal de Cundinamarca, toda vez que el AQUO realizo una indebida valoración de las pruebas.

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
044 Circuito - Civil			Juzgado 44 Civil Circuito			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso		Tribunal Superior de Bogotá		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- CHRISTOPHER BLIAN MARTINS MORALES			- ABDA HASWLEYDI MARTINEZ BULLA - EULALIA PONCE DE RAMIREZ			
Contenido de Radicación						
Contenido						
PODERE, DEMANDA, ANEXOS Y TRASLADOS						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jan 2023	ENVIO EXPEDIENTE	POR APELACION-LE CORRESPONDIO AL H.MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERRIRA VARGAS				30 Jan 2023
12 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2023 A LAS 07:28:04.		13 Jan 2023	13 Jan 2023	12 Jan 2023

14.- **ES CIERTO**, nótese la falta de lealtad procesal su señoría por parte del apoderado de la actora al no informar que el proceso se encuentra en el tribunal de Cundinamarca de la ciudad de Bogotá en recurso de apelación, como se había dicho en el hecho anterior se interpuso el recurso de alzada para que las pruebas se han valoradas en su integridad, es decir, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los impuestos de valorización que mi poderdante cancelo, las mejoras, pago de impuestos prediales, y la declaración de la señora EULALIA PONCE, que manifiesta que su único de crianza **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, fue la persona que velo por el buen cuidado del predio, y siempre estuvo al cuidado del mismo desde que comenzó a trabajar, luego, mi poderdante cuido hasta el día del deceso del señor BELISARIO MARTINEZ, Y la señora **EULALIA PONCE**, mama de crianza de mi poderdante.

15.- **PARCIALMENTE CIERTO**, mi poderdante tiene pleno conocimiento del fallo del juzgado 44 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, pero la actora también tiene conocimiento que se apeló ante tribunal de cundimarca de la ciudad de Bogotá, y para la fecha no hay respuesta de fondo por parte del superior, así las cosas, señor juez mi poderdante ha seguido ejecutando actos de señor y dueño, pero los ha realizado de buena fe, ante la luz pública, sin ningún tipo de clandestinidad.

16.- **NO ES CIERTO**, el abogado de la parte actora se limita a realizar apreciaciones de carácter subjetivo, pero sin piso jurídico, y esto por cuanto indica que mi mandante ha ejercido posesión de mala fe, pero lo cierto es que lleva viviendo más de 40 años en el predio, la misma señora **EULALIA PONCE**, dueña del predio manifiesta en un video, y mediante una

declaración extrajudio que no recibió dinero por parte de la actora, es decir, se aprovechó de la buena fe de su madre de crianza, y la indujo en error a celebrar un negocio jurídico inexistente, toda vez que no se pagó dinero en efectivo, cheque, o transferencia señora **PONCE (Q.E.P.D.)** por la compra del referido inmueble.

17.- ES CIERTO, la parte actora conjuntamente con su apoderado han radicado querellas urbanistas, querellas por perturbación a la posesión, pero no han sido llamadas a prosperar porque carecen de acervo probatorio, a su vez su señoría todos los actos que ha realizado mi mandante fueron con consentimiento del señor Belisario esposo de la señora Eulalia Ponce papas de crianza de la señora **ABDA HASBLEIDI** Y del señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, es de aclarar que las mejoras las realizó en su momento con el consentimiento del señor BELISARIO, y de la señora PONCE, (Q.E.P.D.) así las cosas no existe un dictamen de un perito que nos diga con certeza que existe un daño a la estructura del predio, menos un nexo causal que nos sirvan de resorte a lo dicho por el apoderado de la actora.

18.ES CIERTO, Que la señora **ABDA HASBLEYDY**, tiene el dominio del predio, pero, existe un proceso de simulación absoluta en curso que está pendiente de reparto, un proceso de pertenencia donde se alega los actos de señor y dueño de mi poderdante, es decir, estamos frente a la figura de prejudicialidad, y esto es que no se puede resolver de fondo sobre los hechos y pretensiones de esta demanda hasta tanto no se tome una decisión que resuelva el litigio.

19.- ME ATENGO, a lo que se prueba en el proceso, es una afirmación mas no un hecho señor juez, es decir no nos dice nada en el problema jurídico a resolver.

EN CUANTO A LA PRETENSIONES DE DEMANDA

PRIMERO: ME OPONGO, desde ya manifiesto a su despacho que mi poderdante **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, no reconoce como dueña a la señora ABDA HASBLEIDI, arazon que mi mandante de buena fe, ante la luz pública ha velado por el buen cuidado del predio y esto:

- Pintar el predio en las partes exteriores e interiores
- Enchapar pisos
- Cambiar pisos
- Mantenimiento de los locales
- Pago de impuestos prediales
- Pago de impuestos de valorización

SEGUNDO: ME OPONGO, Me opongo al pago de perjuicios alegados por la demandante en cuanto a los frutos civiles dejados de percibir, toda vez que el abogado se limita a nombrarlos, pero no ha allega prueba sumaria que acredite los rubros cobrados en esta demanda.

- No hay perjuicios de variaciones, y esto arazon que el inmueble conserva la misma estructura., las modificaciones, o reformas físicas se desprenden de su buen cuidado como es habitual en cualquier bien inmueble.
- Mi poderdante ha recibido por concepto ha cobrado cánones de arrendamiento, pero en su condición de poseedor de buena fe desde el año 1993 con autorización de su padre de crianza hasta el año 2014, y después de su fallecimiento con el beneplácito de la señora **EULALIA PONCE**, que en (Q.P.D.E).

TERCERO: ME OPONGO, señor juez cito el artículo 206 del código general del proceso, a título de indemnización, por las mejoras que ha realizado mi poderdante al predio objeto de la reivindicación, y las cuales las estima en la suma de (60.000.000) y esto se logra probar con las adecuaciones de los locales que se observan en el primer piso, y en las adecuaciones que se le han realizado a los apartamentos que actualmente se encuentran arrendados por mi mandatario.

CUARTO: Me opongo a la cancelación de las medidas cautelares, toda vez que fueron inscritas en debida forma, con fundamento en el artículo 599 del código general del proceso, y las mismas sacan el predio del comercio hasta que se resuelva las otras demandas que se encuentran en curso en contra de la señora **ABDA HASBLEIDI**.

QUINTO: Solicito se condene en costas, y agencias en derecho en evento que se demuestre infundadas los hechos y pretensiones de la acción reivindicatoria presentada por la actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: como ya se había manifestado en los hechos de la contestación de la demanda, mi poderdante no es tenedor, ni arrendatario, menos usufructuario como lo afirma la parte actora, los actos que ejecuta mi poderdante el señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, es de dueño y señor del predio objeto de este litigio, y esto porque desde el año 1993 ha venido ejecutando mejoras, remodelaciones, contratos de arrendamiento, y todo lo que hace un poseedor de buena fe cumpliendo así lo regulado en la ley 791 del año 2002(prescripción extraordinaria).

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: mi poderdante viene ejecutando actos de señor y dueño del predio ubicado en la calle 24 sur 12-25 piso 2 barrio san José, como ya lo había enunciado en los hechos anteriores, el señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, viene ejerciendo posesión desde antes que falleciera la señora **EULALIA**, mama de crianza, y el señor **BELISARIO**. La demanda por prescripción adquisitiva se adelanta en el juzgado 44 civil del circuito, para la fecha se encuentra en el tribunal superior de Cundinamarca, y esto a razón que no se valoraron en debida forma en material probatorio de mi mandante, en cuanto a la suma de posesiones, pagos de impuestos prediales, mejoras, y modificaciones todas realizadas y de buena fe, y sin ninguna clandestinidad por parte mi prohijado.

REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL PREDIO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y OPOSICION A LA ACCION REIVINDICATORIA.

QUE SEA TRANQUILA, y esto es que no se haya adquirido mediante violencia o delictivamente, que, si así se hizo, este vicio haya desaparecido, empezando a contarse el lapso desde el momento en que desaparece el vicio como ya se había manifestado ni poderdante ha realizado los actos de señor y dueño de manera pacífica tranquila ante la luz pública y así lo reconocen todo su vecindario, contrario censu a la señora ABDA HASBLEYDY, que hace más de 10 años vive en estados unidos y manifiesta estar pendiente atreves de terceros ajenos al predio objeto de usucapión.

POSESION PACIFICA: La posesión del señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, ha sido de manera pacífica, es decir siempre se ha mostrado ante el estado, comunidad, alcaldía como único dueño del predio, prueba sumaria las pruebas documentales que se allegan a su despacho.

CLANDESTINIDAD: Mi poderdante no le ha ocultado la posesión a ninguna tercera que se crea con derecho a reclamar, es decir, siempre se ha mostrado como dueño y señor, celebra contratos de arrendamiento, paga impuestos tiene un local comercial que se llama radio jaguar, de tal manera señor juez, que no existe duda alguna del señorío de mi mandante en el predio.

TEMERIDAD: MALA FE, TEMERIDAD: es un hecho notorio con todo lo dicho en la contestación de la demanda, que lo que se pretende es defraudar la posesión de mi poderdante, y esto aduciendo que se tiene el dominio del predio, pero, lo cierto es que la actora no demostró que pago el predio a la señora **EULALIA PONCE**, es decir no allego consignación alguna que acreditara que entrego alguna suma de dinero por el mismo.

PREJUDICIALIDAD: En este litigio opera la prejudicialidad toda vez, que existe un proceso de pertenencia que conoce el juzgado 44 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, y que actualmente se encuentra en recurso de apelación en el tribunal de cundimarca, el mismo se está probando su señoría la posesión que tiene el señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, sobre el predio ubicado en la calle 24- 12-25 piso 2 "barrio san José"

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO: Sírvase señor juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del código general del proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

POSESIÓN ININTERRUMPIDA: ART 2522- Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción de manera natural o civil.

“el artículo 2522 del código civil considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupción de tipo natural o civil. y esta última, entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, debe ser analizada dentro del contexto de la figura de la prescripción. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve a la interrupción del termino para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por el ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restituirá.

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ART 2531.- El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

Numeral 3° La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

- 1- Modificado. LEY 791 DE 2002, art 5° Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega prescripción;
- 2- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio del tiempo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello; cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio solo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749, y 756 del código civil 43 y 44 del decreto 1250 de 1970; y 253 256 y 265 del código de

procedimiento civil, mediante escritura pública debidamente registrada o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa.

Como lo tiene decantado la jurisprudencia y la doctrina para el éxito de la acción reivindicatoria al reivindicante no le basta la aportación de títulos; sino que es menester, además, que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del código civil, ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando una titulación anterior a dicha posesión y también anterior a la que se presente su demandado en la hipótesis en que este.

En lo concerniente a las circunstancias de la acción reivindicatoria se plantea lo siguiente:

Bien sabido es que en la acción reivindicatoria de una cosa singular se contraponen dos posiciones: la del actor dueño de la cosa de cuya posesión esta desprovisto y pretende recuperar, y la del demandado que la tiene en su poder con ánimo de dueño. Toca al primero acreditar el título de su dominio, de manera cabal, en tanto que el segundo puede defenderse al amparo de la presunción de propiedad con que cubre el artículo 762 del código civil, cuando dice: el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, quiere decir que quien ejercita esta acción real, debe acreditar plenamente la titularidad del derecho de dominio que invoca, pues de lo contrario cumple mantener en su posición al demandado.

La tenencia de los bienes puede hacerse de dos maneras generales: A nombre propio o a nombre ajeno. Cuando se tiene a nombre propio y además se tiene con ánimo de señor y dueño.

Entonces se dice que existe posesión por parte del ocupador; en cambio, cuando aquella se ejerce no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, se dice que existe mera tenencia. El poseedor y el mero tenedor, pues, se asemejan en que ambos ejercen tenencia (corpus, pero se diferencian en que solo aquel la ejerce con el ánimo de señor o dueño (animus), ya que el tenedor reconoce siempre dominio ajeno en la cosa sobre la cual ejerce la tenencia.

“La posesión es, pues, tenencia con ánimo de señor corpus más animus sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él, como la define el artículo 762 del código civil.

MI poderdante el señor **CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES**, es poseedor de buena fe, es decir no es responsable de los deterioros que ha sufrido el predio, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Historia clínica de la señora EULA PONCE
2. Querella por perturbación a la posesión por parte de la demandante.
3. Declaración extrajudicial donde la señora **EULALIA PONCE**, manifiesta que no recibió dineros por parte de la señora **ABDA HASBLEIDI**.
4. Acta de conciliación donde la señora EULALIA PONCE, manifiesta que el único poseedor del predio objeto de la Litis es el señor CRISTOPHER BLIAN MARTIN MORALES

TESTIGOS

1.- Andrés toloza, identificado con cedula de ciudadanía 79608067, le consta sobre la posesión de mi poderdante, y los actos de señor y dueño que ha venido ejecutando mi mandante, correo electrónico: rockamt@hotmail.com.

2.- María Olga Cadena González, identificada con cedula 21173768, le consta sobre los hechos de la demanda, tiene pleno conocimiento de los actos de señor y dueño de mi mandante, y que cuido de sus padres de crianza el señor Belisario Martínez, y la señora **EULALIA PONCE**, correo: rpapeleria69@gmail.com.

3.- Jhon Alexander Martínez Morales, identificada con cedula de ciudadanía 80.720.303, le consta sobre los hechos de la demanda, y el correo electrónico es jhon190413@gmail.com.

PRUEBA TRASLADA

1.- de conformidad con el artículo 174 del C.G.P, solicito a su honorable despacho oficie al juzgado (44) civil del circuito de Bogotá sentencias, para que copie toda la demanda de pertenencia con numero de radicado 20019-00533 00, demanda que se encuentra cada una de las documentales que prueban la posesión de mi mandante y que desvirtúan la acción reivindicatoria presentada

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Señor juez solicito interrogatorio de parte a la señora **ABDA HASBLEIDY MARTINEZ BULLA**, en calidad de demandante para que deponga sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

Por lo anterior elevo ante su excelso despacho la siguiente,

PETICIÓN

Que se encuentren probadas las excepciones propuestas, se proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y se ordene a cancelar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de la referencia y se condene en costas al extremo procesal demandante.

ANEXOS

1.- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

1.-El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 10-16-39 oficina 1410 edificio seguros bolívar o al teléfono 317-844-02-10- correo: mauro.pulido@hotmail.com

Cordialmente,



IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO
C.C 80.811.946 de Bogotá
T.P 269.280 DEL C.S.J
TEL: 317-844-02-10

CONTESTACIÓN DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA...

Mauricio Pulido Abogado . <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

poder accion reivindicatoria..pdf; CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA..pdf; HISTORIA CLINICA- DENUNCIA PENAL EULALIA PONCE..pdf; querella por pertubacion..pdf; declaración extrajuicio sra Eulalia..pdf; ACTA DE CONCILIACION(4)..pdf;

Buenas tardes, señor juez, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda con numero de radicado 110013103004-2022-00456-00.

DATOS DEL PROCESO

NATURALEZA DEL PROCESO : ACCION REIVINDICATORIA
NUMERO DEL PROCESO:110013103004-2022-00456-00.
DEMANDANTE: ABDA HASBLEIDI MARTINEZ BULLA
DEMANDADO: CRISTOPHER BLIAN MARTIN´ S MORALES

Cordialmente,

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO
C.C 80.811.946 DE BOGOTA
T.P 269.280 DEL C.S.J.